



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA N° 023**  
Doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Jesús Eduardo Martínez Lozada**  
Accionados: **Corporación Mi IPS Occidente**  
Rad.: **190014189004-202100338-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del actor, contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 8 de junio del 2021, dentro de la referenciada acción constitucional, que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

#### **1.1. Pretensiones.**

El accionante, quien actúa a través de apoderado judicial, solicitó a la juez de primer grado que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se le ordenara a la accionada Corporación Mi IPS Occidente brindar respuesta de fondo a las solicitudes radicadas el 20 de agosto y 23 de septiembre del 2020.

#### **1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

El abogado del actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su poderdante labora para la Corporación Mi IPS Occidente sucursal Popayán.

- ✓ El 20 de agosto del 2020, remitió por correo electrónico una solicitud encaminada a solicitar copia de los siguientes documentos: (i) contrato individual de trabajo celebrado entre el accionante y la pasiva; (ii) copia íntegra de su hoja de vida; (iii) comprobantes de consignación del auxilio de cesantías al fondo privado de cesantías al cual se encuentra afiliado, correspondiente a los años 2017,2018,2019 y 2020; (iv) comprobantes de pago a seguridad social durante esos mismos años; (v) copia del contrato comercial suscrito entre la accionada empresa y Medimás EPS SAS, por medio del cual aquella asumió el compromiso de atender los pacientes afiliados a la segunda, suscrito a partir de la Resolución N° 2426 de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se aprobó el plan de reorganización institucional –creación de nueva entidad Cafesalud EPS y Medimas EPS SAS; y, (vi) constancia laboral del tutelante, donde se indique: cargo desempeñado, fecha de inicio y terminación de la relación laboral y los salarios devengados durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
- ✓ Posteriormente, el 23 de septiembre del año inmediatamente anterior, solicitó respuesta a su anterior petición, haciendo la aclaración que de no ser posible la entrega del solicitado contrato comercial suscrito entre la pasiva y Medimás EPS, se le expidiera certificación en la que se hiciera constar que los pacientes atendidos por el actor desde el año 2017, eran afiliados a Medimás EPS.
- ✓ Las peticiones fueron remitidas a la dirección electrónica [mequinterop@miips.com.co](mailto:mequinterop@miips.com.co) y en ellas se aclaró que el correo dispuesto para recibir respuesta sería [jesusemartinez@hotmail.com](mailto:jesusemartinez@hotmail.com).
- ✓ El 2 de septiembre del 2020, la Corporación Mi IPS Occidente brindó respuesta parcial, ya que no accedió a la entrega del solicitado contrato comercial, ni tampoco a expedir la certificación requerida de manera subsidiaria, con el argumento que sobre dicho contrato había reserva legal, lo cual no tiene fundamento legal.

Con el escrito de tutela aportó archivos contentivos de los siguientes documentos:

- ✓ Poder especial conferido para interponer la acción de tutela.
- ✓ Derechos de petición, de fechas 20 de agosto y 23 de septiembre del 2020, con la captura de pantalla de la bandeja de salida de la cuenta electrónica desde donde fueron enviadas y su respuesta.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto del 23 de mayo del 2021, ordenando la notificación de la accionada Corporación Mi IPS Occidente, corriéndole el respectivo traslado a su representante por el término de dos (2) días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. Dicha providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

**3.1** La representante legal de la pasiva informó que el pasado 27 de mayo, emitió respuesta a la primera solicitud del actor, aclarándole que el contrato comercial suscrito con Medimás EPS no era posible aportarlo, pues se trata de un documento con carácter de privado, suscrito por las partes bajo los postulados de la libertad y la autonomía de la voluntad privada, de la que no fue partícipe el actor, por lo que se hace necesario que medie la orden de una autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones.

Manifestó que en esa misma fecha contestó la segunda petición, en el sentido de reiterarle lo manifestado en la primera oportunidad, respecto del carácter privado de la documentación que solicitó e indicarle que la requerida certificación donde conste que la Corporación Mi IPS Occidente presta servicios de primer nivel a afiliados de Medimas EPS, debe ser solicitada a ésta última entidad.

En virtud de esas 2 respuestas, solicitó que fuera declarado el hecho superado.

## **3.4 Decisión de la *a quo*.**

En su decisión, el Juzgado cognoscente decidió declarar el hecho superado, atendiendo las respuestas brindadas por la pasiva a la parte actora.

### **3.5 La impugnación.**

El apoderado judicial del actor procedió a impugnar oportunamente la decisión de primera instancia, solicitando su revocatoria, ya que manifestó que: (i) la única respuesta que ha recibido de parte de la pasiva data del 2 de septiembre del 2020, donde le negó la copia del contrato suscrito entre la accionada empresa y Medimás EPS, y le hizo entrega de los restantes documentos solicitados; (ii) su poderdante radicó una segunda solicitud, aclarando que en caso de no ser posible la entrega del mentado contrato, le sea expedida una certificación en la que se hiciera constar que los pacientes atendidos por el actor desde el año 2017, eran usuarios afiliados a Medimas EPS; (iii) explicó que la necesidad del solicitado documento obedece a que se requiere para entablar una demanda en contra de Medimás EPS; (iv) argumentó que no existe reserva legal sobre dicho documento, pues así no lo contempla la ley.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia se encuentra o no ajustado a la legalidad.

### **3. Tesis del Despacho.**

Al problema jurídico planteado, el Despacho responde en forma positiva, razón por la cual la sentencia de primera instancia será confirmada, toda vez que la

accionada empresa acreditó el envío de la respuesta a la segunda petición elevada por el actor el 23 de septiembre del 2020, al correo electrónico de éste, y de su apoderado judicial.

Ahora bien, respecto del contenido de las respuestas brindadas por la pasiva, debe decirse que le asiste la razón a la accionada empresa cuando considera que el solicitado contrato hace parte de su información privada como persona jurídica, a la que solamente las voluntades intervinientes tendrán acceso, no siendo el actor una de ellas; sin embargo, ello no obsta para que, dentro del proceso ordinario que dice el actor entablará contra la Corporación Mi IPS Occidente y Medimás EPS, pueda solicitar dicha prueba al juez competente, dado que así lo prevé el artículo 173 del estatuto procesal vigente.

### **3.1 Sustento jurisprudencial.**

**3.1.1** *«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando **entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.»<sup>1</sup> (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)*

**3.1.2** *«Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, **todas las personas tienen derecho a elevar peticiones***

<sup>1</sup> Sentencia T-358 de 2014

**respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente;** es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, **no es mandatario que la administración reconozca lo pedido.** Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, **debe ser finalmente notificada al peticionario.**»<sup>2</sup> (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

**3.1.3** «La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo **las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas,** pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

(...)

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que **por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.** Es el caso de los libros de los comerciantes, **de los documentos privados,** de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.»<sup>3</sup> (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

## **5. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las

---

<sup>2</sup> Sentencia T-867 de 2013

<sup>3</sup> Sentencia T-487 de 2017

personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **6. Caso Concreto.**

El actor acudió a la solicitud de amparo para obtener respuesta a los 2 derechos de petición, radicados el 20 de agosto y el 23 de septiembre del año inmediatamente anterior, con los cuales solicitó copia de varios documentos, entre ellos, del contrato comercial suscrito entre Medimás EPS y la pasiva, mediante el cual ésta última se comprometía a prestar la atención médica a los afiliados a la primera.

La controversia se suscitó debido a que la accionada corporación no accedió a la entrega del mentado documento, pero sí a los restantes, aduciendo que dicho contrato era de carácter privado y que sólo incumbía a las voluntades privadas que lo suscribieron, no así al actor, como se lo informó al petente, mediante respuesta notificada el 2 de septiembre del 2020, por lo que el interesado insistió con una segunda solicitud, adiada, como ya se dijo, el 23 de septiembre siguiente, donde, entre otros puntos, requirió que, de no ser posible la entrega de la copia del citado documento, le fuera expedida una

constancia que certificara que los pacientes atendidos por el señor Martínez Lozada, desde el año 2017 eran usuarios de Medimás EPS.

Al contestar, la pasiva reiteró lo manifestado en la respuesta al derecho de petición, respecto del carácter privado del solicitado contrato. Así mismo, aclaró que el 27 de mayo del año que corre, emitió y notificó sendas respuestas a las 2 solicitudes del actor, donde resolvió todos los puntos planteados, en especial, informándole que la certificación que estaba requiriendo debía ser expedida por Medimás EPS, para ello aportó la captura de pantalla de la bandeja de salida del mensaje de datos.

La *a quo* declaró el hecho superado, considerando que la respuesta había sido emitida estando en curso el trámite tutelar, debidamente notificada al interesado, decisión que fue censurada por la parte accionante, ya que argumentó que: (i) su poderdante no había recibido las supuestas respuestas remitidas el 23 de mayo del 2021; (ii) no había sido resuelta la solicitud subsidiaria del actor, respecto a que le sea expedida una certificación en la que se hiciera constar que los pacientes atendidos por el actor desde el año 2017, eran usuarios afiliados a Medimas EPS; (iii) insistió en que no existía la alegada reserva legal sobre el solicitado contrato comercial; (iv) finalmente, argumentó que dicho documento era requerido para entablar una demanda contra la pasiva y Medimás EPS.

Este Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, pues al revisar las pruebas aportadas, encuentra acreditado lo manifestado por la parte accionada, ya que se evidencia que fue remitida la respuesta a la segunda solicitud del actor, a la dirección electrónica aportada por éste, y a la de su apoderado judicial, lo que tuvo ocurrencia el pasado 28 de mayo, como así se verifica<sup>4</sup> en la captura de pantalla de la bandeja de salida del correo de la señora María Eugenia Herrera Mazo, analista administrativo de la accionada empresa, por lo que no es atendible lo manifestado por el apoderado de la parte accionante, en lo relacionado a que no han recibido dicha

<sup>4</sup> Folio 27 del archivo de contestación.

documentación, pues las direcciones electrónicas se observan escritas correctamente, y el mensaje aparece como enviado a las 2:45 p.m., de la indicada fecha.

Ahora bien, frente al contenido de las 2 respuestas, resulta claro para esta Oficina Judicial que el ejercicio del derecho fundamental de petición no obliga a la pasiva a acceder a todos los requerimientos realizados por el actor, pues se entraría a confundir dicha prerrogativa con el derecho a lo pedido, que por ser de carácter legal, no puede ser reconocido por vía de tutela, sino por las acciones ordinarias pertinentes, más cuando, la Jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha conceptualizado que *«(...) las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, (...)»* y, de contera, según lo manifestado por el apoderado judicial del accionante en su escrito de impugnación, el solicitado contrato comercial, al ser requerido para que obre dentro del material probatorio que será aportado con la demanda laboral, puede ser solicitado por el abogado del señor Martínez Lozada como prueba a decretar por parte del juez competente, tal como así lo estipula el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que no se estaría frente a la alegada negación de la garantía superior al acceso a la administración de justicia, como lo planteó el mandatario judicial del actor.

Por lo anterior, se itera que, al evidenciarse que con las respuestas dadas por la pasiva al actor, la primera de ellas notificada oportunamente y la segunda, estando en trámite la acción de tutela, se encuentran satisfechas en su totalidad los puntos planteados en las peticiones fechadas el 20 de agosto y el 23 de septiembre del 2020, se procederá a confirmar la decisión de primer grado, al encontrarla ajustada a la legalidad.

### **III. DECISIÓN**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-487 de 2017

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada el 8 de junio del 2021, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **Jesús Eduardo Martínez Lozada**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Corporación Mi IPS Occidente**, que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c29390b24bb1e261eed98cbbd6cf413de4ad3c7a381ce640e68f5b1c0  
b012cd7**

Ref.: Acción de Tutela  
Accionante: Jesús Eduardo Martínez Lozada  
Accionados: Corporación Mi IPS Occidente  
Rad: 190014189004202100338-01

Documento generado en 12/07/2021 03:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**